

LEY N.º 21400  
MODIFICA DIVERSOS  
CUERPOS LEGALES PARA REGULAR,  
EN IGUALDAD DE CONDICIONES,  
EL MATRIMONIO  
ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

LAW No. 21.400  
MODIFY SEVERAL  
LEGAL BODIES TO REGULATE,  
IN EQUAL CONDITIONS,  
MARRIAGE  
BETWEEN PEOPLE OF THE SAME SEX

*Fernando José Rabat Celis\**  
*Ignacia Vicuña Alessandri\*\**

RESUMEN: La definición de la institución del matrimonio vigente hasta marzo del presente año en nuestra legislación, pertenece a la normativa original del *Código Civil* aprobada el año 1855<sup>1</sup>. Esta disposición no había sufrido modificación sino hasta ahora, con la entrada en vigencia de la Ley n.º 21400<sup>2</sup>; transformando a Chile en el vigésimo quinto país del mundo en reconocer oficialmente el vínculo marital entre personas del mismo sexo. Es, en este contexto, que dicha ley introduce una serie de modificaciones al *Código Civil* y otros cuerpos legales, necesarias para permitir el matrimonio de parejas del

---

\* Abogado. Profesor de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: frabat@udd.cl

\*\* Abogada. Profesora de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: mi.vicuna@udd.cl

<sup>1</sup> El artículo 102 del *Código Civil* disponía: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen actual e indisolublemente, i por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, i de auxiliarse mutuamente”.

<sup>2</sup> Véase [www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169572](http://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169572) [fecha de consulta: abril de 2022].

mismo sexo y regular los derechos y obligaciones que surgirán para quienes lo celebren.

PALABRAS CLAVES: Matrimonio, progenitores, igualdad, filiación.

ABSTRACT: The definition of the institution of marriage in force until March of this year in our legislation, belongs to the original regulations of the Civil Code approved in 1855. This provision had not been modified until now, with the entry into force of the Law #21400; transforming Chile into the twenty-fifth country in the world to officially recognize the marital bond between people of the same sex. It is, in this context, that said law introduces a series of modifications to the Civil Code and other legal bodies, necessary to allow the marriage of same-sex couples and regulate the rights and obligations that will arise for those who celebrate it.

KEYWORDS: Marriage, parents, equality, affiliation.

## I. ANTECEDENTES

La Ley n.º 21400, conforme se lee de su texto, tiene por finalidad regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. Este cuerpo legal se compone de diez artículos permanentes –los que tienen por fin, más bien, modificar diversos cuerpos normativos– y tres artículos transitorios.

El mencionado texto legal, se publicó en el *Diario Oficial* del 10 de diciembre de 2021 y, conforme lo dispone su artículo 2.º transitorio, tuvo una vacancia legal de tres meses. Su origen esta dado por Mensaje de la Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria, ingresado el 5 de septiembre de 2017.

La norma en comento modifica en materia civil los siguientes cuerpos legales: *Código Civil*; Ley n.º 19947 (Nueva Ley de Matrimonio Civil); Ley n.º 20830 (Crea Acuerdo de Unión Civil); Ley n.º 4808 (Registro Civil); Ley n.º 21334 (Determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres) y Ley n.º 21120 (Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género).

## II. MODIFICACIONES AL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL

Específicamente las modificaciones se encuentran en el párrafo 5 titulado “Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes”. En general, ellas buscan eliminar la distinción vigente hasta hoy, la que se genera al emplear términos como: padre/madre, marido/mujer, varón/mujer, para y en su reemplazo establecer un concepto común de progenitores o referirse derechamente a los cónyuges.

No haremos mención en este artículo a cada uno de los casos en que la modificación solo recoja este aspecto, a objeto de concentrarnos en aquellas situaciones en que se afecta el fondo de la disposición normativa.

### 2.1. Artículo 31

Se presenta el cambio semántico referido al definirse el parentesco por afinidad y establecerse la forma cómo se computa la línea y grado. Empero, también se agrega un inciso 3.º que refleja el espíritu del legislador tras la redacción de esta nueva normativa. El nuevo inciso dispone:

“Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones marido y mujer, marido o mujer, se entenderán aplicables a todos los cónyuges, sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género”.

Esta modificación constituye claramente una nueva manifestación del Principio de Igualdad dentro del *Código Civil*, el que, como veremos, se reitera en otras disposiciones incorporadas por la Ley n.º 21400, en todas las cuales se advierte la proscripción a efectuar distinciones fundadas en la diferencia de sexos, en la orientación sexual de las personas o en su identidad de género.

### 2.2. Nuevo artículo 34

El anterior había sido derogado por la Ley de Matrimonio Civil de 1884 y, en su redacción original, decía:

“La computación de los grados de parentesco según los artículos precedentes no se aplica a los impedimentos canónicos para el matrimonio”.

El actual artículo 34 define quienes son los progenitores: “los padres y las madres de una persona[...] respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación”.

El legislador aclara, en el inciso 1 del artículo 34 que progenitor puede ser tanto la madre como el padre, o las dos madres o los dos padres de la persona, precisión que era necesaria a la luz de los cambios que más adelante la ley incluye en materia de filiación.

Del inciso 2 se desprende, como lo adelantamos, una nueva manifestación del Principio de Igualdad:

“Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual, salvo que por el contexto o por disposición expresa se deba entender lo contrario”.

El hecho de que se reemplacen las figuras de padre y madre del *Código Civil*, por una concepción amplia de “progenitores”, parece privilegiar la igualdad de dichos progenitores por sobre el interés superior de el o los niños.

### 2.3. Artículo 41

Indicaba quiénes eran los hermanos carnales (por parte de padre y de madre) y quiénes los hermanos paternos (solo por parte de padre) y maternos (solo por parte de madre).

Para abolir las referencias que el legislador entiende que son discriminatorias, se recurre a los términos que se emplean en el 3<sup>er</sup> orden de sucesión (artículo 992) y, entonces, en la actual redacción del artículo 41 los hermanos pueden serlo de simple o doble conjunción, según si son hermanos de uno o ambos progenitores.

### 2.4. Artículo 58 ter

Se reemplaza el contenido original del artículo 58 ter, incluido en el *Código Civil* por la Ley n.º 21334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres. El cambio radica en modificar los términos de padre, madre, paternidad o maternidad por el de progenitores en coherencia con el resto del texto legal. Dispone, el mismo artículo, una nueva regla a la existente para fijar el orden de los apellidos puesto que, a falta de acuerdo entre los progenitores respecto del orden de inscripción de los apellidos, no se mantendrá la precedencia del apellido paterno y, el orden se determinará por sorteo efectuado ante el oficial del Registro Civil, estableciendo el legislador una presunción de derecho al señalar que “se entenderá su (de los progenitores) voluntad” de efectuar el mencionado sorteo.

Finalmente, esta nueva redacción del artículo 58 ter establece una tarea al oficial del Registro Civil puesto que:

“Para aplicar las reglas señaladas en el inciso anterior, previamente [...] deberá verificar si existieren en los registros hijos inscritos a nombre de cada uno de los progenitores”.

### III. MODIFICACIONES EN EL LIBRO I

#### 3.1. *Matrimonio*

##### 3.1.1 Artículo 102

Tal vez es esta la modificación más emblemática:

“El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”.

Desde luego que el cambio nos obligará a actualizar los apuntes de clase en cuanto nos referíamos a las características de esta Institución: dado que deja de ser el único acto jurídico que requería diferencia de sexo entre los sujetos que lo celebraban.

Es interesante, por la proyección que ello tiene en la actual regulación de la filiación, que, en definitiva, el matrimonio mantiene sus notas principales:

- i) una relación amorosa y afectiva,
- ii) cuya orientación es a la procreación, crianza y educación de los hijos.

Nos parece que ello no se altera, en tanto fines, pero sí en cuanto medios, dando lugar a nuevas formas de determinar la filiación en aquellos casos en que los progenitores se hayan sometido a técnicas de reproducción humana asistida, sin ahondar en los consecuentes problemas jurídicos que ello podría traer aparejado.

Entendemos que esta modificación, más que discutirla desde un prisma moral o religioso, debió enfocarse desde la perspectiva de los elementos esenciales particulares del acto jurídico matrimonio, el que quedó completamente desnaturalizado, porque uno de sus elementos distintivos era, precisamente, la alianza permanente formada por un hombre y una mujer. Es más, al analizar luego las reglas sobre filiación se advierte que existe una clara deconstrucción de la familia como base y núcleo esencial de la sociedad, permitiendo una verdadera confusión acerca de quién puede ser el padre o madre (progenitor) de una persona.

En línea con la modificación del artículo 102:

- i) Se elimina la frase final del artículo 80 inciso 1 de la Ley de Matrimonio Civil<sup>3</sup>, el que señalaba:

“Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, *siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer*”.

- ii) Se suprime el inciso final del artículo 12 de la Ley n.º 20830, que decía:

“Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo”.

Era un caso de conversión de acto jurídico nulo.

### 3.2. *Asenso matrimonial*

#### 3.2.1 Artículo 107

En materia de asenso matrimonial, se produce una situación curiosa porque se modifica el artículo 107, en el sentido de cambiar la expresión padres por progenitores; pero no sucede lo mismo con los artículos 109 y 110 los que se refieren a “la falta de padre o madre”, cuando la lectura de ambas normas permitía el cambio a progenitor. Creemos que fue solo una inadvertencia del legislador, que eventualmente podría dar lugar a diferencias en la interpretación orgánica de dichas disposiciones.

### 3.3. *Definición de adulterio*

#### 3.3.1. Artículo 132

A los alumnos se les facilitará recordar la definición de adulterio, puesto que en el actual artículo 132 inciso 2 se elimina toda distinción entre hombre y mujer para concluir que: “Comete adulterio la persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge”.

---

<sup>3</sup> La que hemos destacado.

### 3.4. Regímenes económicos

#### 3.4.1. Artículo 135

Prevía la entrada en vigencia de la Ley n.º 21400, este artículo permitía afirmar que, en el sistema legislativo chileno, la sociedad conyugal era un régimen económico de carácter supletorio, atendido a que frente al silencio de los cónyuges, el régimen quedaba establecido por disposición del legislador.

Hacía excepción a esta regla, el caso de los cónyuges que habían contraído matrimonio en el extranjero, puesto que ellos se miran en Chile como separados de bienes, salvo que al inscribir el matrimonio pacten sociedad conyugal o participación en los gananciales.

En función de lo que diremos más adelante, se modifica el artículo 135, en el sentido que la sociedad conyugal como régimen supletorio no se aplica:

“A los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio, se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de optar por el régimen de participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales o de sustituirlo por este durante la vigencia del matrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723”.

Adicionalmente, se establece que si las personas del mismo sexo se casaron en país extranjero, al inscribirlo en Chile solo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.

En consecuencia, la sociedad conyugal sigue siendo el régimen supletorio respecto de los matrimonios entre un hombre y una mujer; en tanto si los cónyuges son del mismo sexo, el régimen supletorio será el de separación total de bienes.

#### 3.4.2. Artículo 1715

- a) En línea con lo anterior, se modifica el artículo 1715 incorporándose un nuevo inciso 3.º:

“Los esposos del mismo sexo podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero en caso alguno podrán pactar el régimen de sociedad conyugal”.

Se trata esta de una norma prohibitiva que limita el contenido del acto y que en caso de contravención estaremos ante una capitulación matrimonial que adolece de nulidad absoluta, en razón de lo dispuesto en los artículos 10 y 1466 del *Código Civil*. Con todo, al parecer se trata de una prohibición pasajera, porque el artículo 1 transitorio de la Ley n.º 21400 dispone:

“La sociedad conyugal, así como las disposiciones que la regulan y las que hacen referencia a ella, serán aplicables a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo una vez que entren en vigencia las normas que adecúen el régimen, para hacerlo congruente con las disposiciones reguladas en esta ley.”

### 3.5. *En materia de filiación*

#### 3.5.1. Artículo 180

Se modifica el artículo 180, norma que establece los casos en que la filiación es de carácter matrimonial, sustituyéndose la palabra ‘padres’ por la de ‘progenitores’ en los incisos 1 y 2, además de la modificación del texto en el último inciso que reemplaza la frase “siempre que la paternidad y la maternidad hayan estado previamente determinadas [...]” por la siguiente: “siempre que la filiación haya estado previamente determinada.

Nos parece que esta modificación guarda concordancia con el actual artículo 34 que, como dijimos, define quiénes son los progenitores de una persona, reconociendo que puede ser tanto la madre como el padre, sus dos madres, o sus dos padres.

Con todo, nuevamente queda una incongruencia puesto que la actual redacción del artículo 185 inciso 1 (filiación matrimonial de origen) señala:

“La filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus progenitores, con tal que la maternidad y la paternidad de ambos estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente”.

Es decir, el legislador, perfectamente, pudo emplear de nuevo el concepto de filiación, como lo hizo en el artículo 180, empero, en este caso no es una inadvertencia como sí lo fue en materia de asenso, porque el artículo 183 se refiere específicamente a la determinación de la maternidad y el artículo 184 a la determinación de la paternidad.

No hay modificaciones en la determinación de la maternidad y, por lo tanto, ella queda legalmente determinada por el parto, o por reconocimiento o por sentencia judicial (artículo 183).

Sí hay un cambio a la presunción de paternidad del artículo 184 porque, como no podía ser de otro modo, esta ahora se restringe a los “cónyuges de distinto sexo”.

El artículo 182 relativo a la determinación de la filiación en los casos de concepción mediante técnicas de reproducción humana asistida, disponía en su inciso primero:



“El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas”.

Hoy la redacción es la siguiente:

“La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas”.

Es evidente, entonces, que el legislador sigue la línea ya fijada con la definición de progenitores del artículo 34, eliminando la referencia a la madre y al padre y dejándola, ahora, en términos plurales –*dos personas*.

Respecto del artículo 182, Hernán Corral plantea las siguientes cuestiones prácticas<sup>4</sup>:

- i) El mayor problema lo representará la posibilidad de determinar la filiación por reconocimiento, ya que resultará complejo que dos mujeres o dos varones determinen su carácter de progenitores a través de la norma del artículo 182, que supone que se pruebe que el niño o niña nació como producto de una técnica de reproducción asistida.

En efecto, agregamos nosotros, que la norma refiere a la circunstancia que la filiación, en este caso, queda determinada respecto de las dos personas que se hayan “sometido a ellas”, solo a su respecto, siendo, discutible, que, además, pueda existir reconocimiento, más cuanto que el artículo 189 dispone:

“No surtirá efectos el reconocimiento de un hijo que tenga legalmente determinada una filiación distinta, sin perjuicio del derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo”<sup>208</sup>.

Así, enseña Hernán Corral una pareja lésbica en que una mujer es inseminada con semen de un donante, su maternidad podrá quedar determinada por el hecho del parto y su cónyuge podrá reconocer al hijo o hija y determinar la maternidad por este medio, agregando nosotros, siempre que la filiación no haya quedado determinada previamente por aplicación del artículo 182. Lo mismo sucederá con un matrimonio entre varones que para lograr un hijo recurren a la gestación por cuenta de otro, ya sea con gametos de uno o de ambos y óvulo de una mujer donante o de la misma gestante. La maternidad no podrá quedar determinada por el parto porque

<sup>4</sup> <https://corraltalciani.wordpress.com/2022/03/13/filiacion-en-la-ley-no-21-400-de-2021-una-primer-lectura/> [fecha de consulta: abril de 2022].

- nadie exhibirá el certificado de parto, y los dos padres podrán reconocer al hijo al momento de la inscripción de nacimiento.
- ii) Lo que resulta más complejo, señala Hernán Corral, es que podrán reconocerse niños o niñas que no hayan nacido como resultado de una técnica de reproducción humana asistida, con lo cual se eludirán los controles de la ley de adopción, lo que puede llegar a fomentar el tráfico infantil, ya que muchas veces madres en situación económica desmedrada renunciarán a sus hijos por prestaciones económicas, circunstancia que por cierto se aleja del deber de velar por el interés superior del niño
  - iii) El problema, continúa Hernán Corral, que se generará será cuando el reconocimiento no coincida con la filiación biológica. De esta manera la co-madre o el co-padre que no tienen relación biológica con el supuesto hijo quedará expuesto a una acción de impugnación, ya sea autónoma o incluida en una acción de reclamación de una progenitura distinta, ya que las acciones de filiación parten del presupuesto de que la filiación es un vínculo genético. Por ello, el artículo 195 dispone: “la ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad”. Si se posibilita esta investigación es porque la filiación es un vínculo biológico, a lo que hay que añadir las pruebas periciales biológicas (artículo 199 y ss.).

La única concesión a la voluntad es la prueba de la filiación a la posesión notoria con tal que haya durado cinco años.

No obstante, se dispone que la posesión notoria del estado civil de hijo, debidamente acreditada, preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico en caso de que haya contradicción entre una y otras; pero, al mismo tiempo, se señala que si hubiese graves razones que demuestren la inconveniencia para el hijo de aplicar la regla anterior, prevalecerán las pruebas de carácter biológico (artículo 201). En definitiva, la norma autoriza al juez de familia de un modo expreso, a elegir entre diferentes alternativas, lo que inevitablemente genera la presencia de ciertos elementos de incertidumbre en el proceso de aplicación de las normas<sup>5</sup>.

Adicionalmente, el hijo menor de edad podría repudiar el reconocimiento, sin necesidad de juicio, por escritura pública, en el plazo de un año desde que, llegado a la mayoría de edad, supo del reconocimiento (artículo 191). Si ha sabido antes, tendrá un año desde que cumpla los dieciocho años.

Por cierto, si se prueba que el niño o niña ha sido concebido como resultado de una técnica de reproducción humana asistida y así consta en el Registro,

---

<sup>5</sup> SEGURA (2013).

esa determinación no podrá ser objeto de impugnación ni de acción de una reclamación de otra filiación distinta.

Pero, a su vez, nos parece claro, dice Hernán Corral, que el derecho a la identidad del hijo debiera prevalecer por lo que el inciso 2º del artículo 182 debe ser interpretado restrictivamente. No debe aplicarse al hijo, ya que tiene el derecho a conocer, en la medida de lo posible, al padre o madre biológicos.

A este respecto, sostiene que la Convención de Derechos del Niño dispone en forma expresa:

“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (artículo 7.1)

y que, a su vez:

“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” (artículo 8.1).

Esta circunstancia, nos indica Hernán Corral, ha sido recogida en La Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, publicada en el *Diario Oficial* del 15 de marzo de 2022. El artículo 26 que trata del Derecho a la Identidad dispone en su inciso 2 que “asimismo, tiene derecho a conocer la identidad de sus padres y/o madres, su origen biológico [...]”. Si bien se regula el derecho de los niños adoptados a buscar a sus padres biológicos en el inciso 3.º del mismo artículo al disponer que podrán “buscar y conocer sus orígenes”, nada empuja a que se reconozca este derecho a quien ha sido concebido mediante técnicas heterólogas, con gametos donados o mediante transferencia embrionaria o derechamente mediante un acuerdo de maternidad subrogada, que, por cierto, no puede ser considerado lícito en Chile, ni, aun cuando se considere “altruista, es decir, sin contraprestación” –aunque ha habido sentencias de tribunales de familia que la legitiman (generalmente se trata de juicios en la que las partes están coludidas o de jurisdicción voluntaria o no contenciosa, por lo que no se revisan las sentencias por los tribunales superiores).

Lo anterior deja en evidencia los conflictos de identidad, que pueden llegar a suscitarse respecto de aquellos niños que hayan sido concebidos mediante el empleo de técnicas de reproducción humana asistidas.

### 3.6. *Cuidado personal*

Es curioso que el artículo 225 conserva la antigua nomenclatura y habla de padres, refiriéndose al padre, madre o ambos, o sea, en singular, descartándose que puedan ser ambos padres o madres, quien, hoy, con el nuevo artículo 34 son los progenitores. Sí, se efectúa esta modificación en el artículo 225-2.

Además, el inciso final del artículo 225-2 introduce nuevamente el Principio de Igualdad:

“En ningún caso el establecimiento del régimen del cuidado personal podrá fundarse en razón de la raza o etnia, la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la apariencia personal o cualquier otra categoría que resulte discriminatoria”.

Aunque no es cuidado personal, es interesante la modificación al artículo 2262 que facultaba a los respectivos padres de familia para perseguir la restitución de lo pagado en el juego y apuesta por las personas que no tienen la libre administración de sus bienes. Hoy la referencia debe entenderse a quien tenga la patria potestad.

### 3.7. *En materia sucesoria*

En el artículo 990, en el 3<sup>er</sup> orden de sucesión, se vuelve a utilizar la expresión hermanos de simple y doble conjunción, reemplazando así la antigua redacción que se refería a los hermanos que lo sean por parte de padre o de madre.

En el artículo 992, tratándose del 4.º orden de sucesión, se adecúan también los términos para eliminar la referencia a los parientes por parte de padre o de madre.

## IV. EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

La Ley n.º 21120 publicada en 2018, reconoce en su artículo 1, el Derecho a la Identidad de Género y la rectificación de sexo y nombre registral, indicando que consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de estos. El artículo 19 del mismo cuerpo legal establece el procedimiento de tramitación de dicha solicitud.

En línea con dicha regulación se incorpora al artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil una quinta causal de terminación del Matrimonio “La sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género”.

Hoy, la ley en comento sustituye dicha causal en los siguientes términos:

“Por voluntad del cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de la ley N° 21.120, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de dicho cuerpo legal”.

En consecuencia, la terminación ya no opera por la sola dictación de la sentencia, se requiere solicitar al tribunal que ordene la disolución del vínculo matrimonial.

En resumen, hoy se incluyó un nuevo título IV bis a la Ley n.º 21120, en cuyo artículo 18 se establece que deberá notificarse al cónyuge de aquel que obtuvo la rectificación de que trata esa ley a objeto de que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, si lo estima, concorra, en el plazo de seis meses contados desde esa comunicación, al tribunal competente “a fin de que ordene la disolución del vínculo matrimonial”. El mismo artículo establece un procedimiento breve para ese fin y concluye que en virtud de dicha causal de terminación del matrimonio “los comparecientes se entenderán para todos legales como divorciados”.

## V. EN CONCLUSIÓN

No se puede desconocer que esta nueva normativa legal reconoce la actual idiosincrasia chilena, acogiendo el reclamo de diversos grupos que por años han sostenido sentirse ignorados por la legislación chilena aludiendo a la vulneración de sus derechos. Sin embargo, no deja de llamar la atención la falta de proyección en las consecuencias que dichas modificaciones generan, directa o indirectamente, en otras instituciones de nuestro ordenamiento jurídico y, en concreto, en el núcleo familiar. A su vez, es innegable que algunas de las disposiciones de este nuevo cuerpo normativo, parecen no haber sido analizadas con la debida profundidad, atendida la vulneración de ciertos principios que en último tiempo han sido considerados como pilares rectores al momento de establecer la regulación de la familia en la sociedad chilena; como, por ejemplo, lo son: el interés superior del niño, el derecho a tener una filiación determinada y a la libertad que tiene toda persona para investigar su origen biológico y determinar su identidad.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

CORRAL TALCIANI, Hernán (2022): “Filiación en la ley N° 21.400, de 2021. Una primera lectura”. *Blog Jurídico Derecho y Academia*. Disponible en <https://corraltalciani>.

wordpress.com /2022/03/13/ filiacion-en-la-ley-no-21-400-de-2021-una-prime-  
ra-lectura/ [fecha de consulta: abril 2022].

SEGURA ORTEGA, Manuel (2013): “Problemas interpretativos e indeterminación del Derecho”. *Revista Jurídica*, vol. 22, n.º ext (Universidad de Santiago de Compostela), pp. 673-683. Disponible en <https://revistas.usc.gal/index.php/dereito/article/view/1175> [fecha de consulta: abril 2022].

### *Normas*

DFL n.º 1, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley n.º 4808, sobre registro civil; de la Ley n.º 17344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la Ley n.º 16618, ley de menores; de la Ley n.º 14908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y de la Ley n.º 16271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones

Ley n.º 19947 (2004), Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, 17 de mayo de 2004.

Ley n.º 20830 (2015), Crea Acuerdo de Unión Civil, 21 de abril de 2015.

Ley n.º 4808 (1930), Reforma la Ley sobre Registro Civil, 10 de febrero de 1930.

Ley n.º 21334 (2021), Sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, 14 de mayo de 2021.

Ley n.º 21120 (2018), Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, 10 de diciembre de 2018.

Ley n.º 21400 (2021), Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo, 10 de diciembre de 2021.